



Radicado: 08001310500720210020000

Referencia: Ordinario Laboral.

Demandante: Wilson Enrique Ortega Sierra

Demandadas. Triple AAA E.S.P. y Aseo Técnico S.A.S. E.S.P.

Barranquilla, Atlántico, 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas Triple AAA E.S.P. dio contestación a la demanda el día 30 de junio de 2021, quien a su vez solicitó llamamiento en garantía respecto a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

Así mismo, el día 12 de julio de 2021, se recibió contestación de la demanda por parte de Aseo Técnico S.A.S. E.S.P. Las excepciones presentadas por las demandadas fueron de fondo. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO.

Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y oteado el expediente, se tiene que para resolver sobre la admisión a las contestaciones de la demandada presentadas por las demandadas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA- TRIPLE A y ASEO TÉCNICO SA ESP, conviene decir que, al no estar aportadas la entrega efectiva de las notificaciones, debe atenderse a la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Revisada las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas se colige que procede la



declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad el derecho de defensa.

Cuando los representantes legales de las demandadas le otorgan poder al profesional del derecho para que los represente en el proceso y efectivamente contestan la demanda, dan cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificado.

Revisadas las contestaciones a la demanda por parte de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA- TRIPLE A y ASEO TÉCNICO SA ESP S.A.S. se verifica que cumplen con las exigencias del art 31 del CPL, por lo que se admitirán.

Con relación, al llamamiento en garantía que hace la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA, está sujeta a que la demandada ASEO TECNICO SA celebró un contrato de seguro con la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, que amparó con la póliza NB-100097879 del 11 de septiembre del 2019 hasta el 30 de abril del presente año, la cual cobija el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones laborales que deriven del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato cuyo asegurado y beneficiario es la demanda SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLO Y ASEO- TRIPLE AAA SA ESP.

Como quiera que la parte demandante solicita en sus pretensiones de la demanda el pago de la diferencia salarial existente entre el salario pagado al demandante por la empresa demandada ASEO TECNICO SA ESP, y el salario cancelado por la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO- TRIPLE AAA SA ESP, a sus trabajadores, al igual que la reliquidación del salario básico, reliquidación y pago de cesantías generadas durante la relación laboral, beneficios extralegales y convencionales, indemnización moratoria por la terminación sin justa causa, y al pago de la indemnización según lo establecido en el art 65 del CST, se estima procedente la solicitud instada.

Por lo que se accederá a la petición instada por el apoderado judicial de la demanda TRIPE AAA S.A. EPS de llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Al respecto entonces, y frente a la figura del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo que se deriva del artículo 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, es dable señalar que la misma procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del consejero WALTER EDUARDO HERNANDEZ HENRIQUEZ se expuso:



“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso[1. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

De acuerdo con ello, y atendiendo a las circunstancias de este caso, el despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la parte demandada.

En consecuencia, se notificará a la llamada en garantía la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

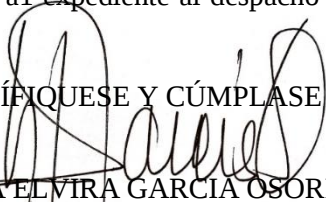
RESUELVE.

Primero: Téngase por contestada las demandas por parte de las demandadas.

Segundo: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada Triple AAA S.A. E.S.P. y, en consecuencia, notifíquese a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Tener en calidad de apoderado principal de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLO y ASEO TRIPLE AAA SA ESP, al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, siendo el Dr. JUAN MANUEL BARROS OCHOA apoderado sustituto, y como apoderado de ASEO TÉCNICO S.A. ESP al abogado CARLOS ANTONIO AGUILARGRANADOS, para los efectos y fines expresados en los poderes conferidos.

Cuarto: Cumplido, lo anterior vuelva al expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 - 11 - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°178 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo